



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 224 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 16 JUL 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 922563 de fecha 18 de junio de 2018 en Quinientos Cincuenta y Tres (0553) folios, respecto a la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 02 de junio de 2016, y Opinión Legal N°. 09-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se tiene la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual el **Artículo Primero:** Resuelve Declarar la Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio de 23 y 36 predios rústicos ubicados en el sector de Iruro (Anexo I) y sector de Ccontacc (Anexo II) respectiva, y 43 predios en el sector de Pampahuasi (Anexo III), del Distrito de San Juan, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, a favor de los poseedores declarados como aptos, los cuales se detallan en los anexos correspondientes que forman parte de la presente resolución. **Artículo Segundo:** Notifíquese por única vez la presente resolución a los propietarios y terceros interesados apersonados y no apersonados al presente procedimiento, mediante el diario oficial El Peruano. **Artículo Tercero:** Consentida o Ejecutoriada la presente resolución y emítase los respectivos instrumentos de formalización - certificado de registrado de declaración propiedad rural, de los predios rurales conforme se detallan en el cuadro adjunto como Anexo I, II y III forman parte integrante de la presente resolución. **Artículo Cuarto:** Remitir a la Oficina Registral de Nazca – Zona Registral N°. XI – Sede Ica, el respectivo instrumento de



formalización para la inscripción en el registro de predios a favor de los beneficiarios detallados en el Anexo N° I, II y III adjuntando los certificados de información catastral;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 02 de junio de 2016, mediante el cual señala el **Artículo Primero**: Declarar Fundado el recurso administrativo de apelación, formulado por el administrado Ascario Hipólito Huaraca Solís, contra el Artículo Primero de la Resolución Directoral N°. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR, de fecha 29 de febrero del 2016, solamente en el extremo correspondiente; en consecuencia NULA e INSUBSISTENTE el extremo del Anexo N° I, referente a los predios rústicos especificados en los puntos 5 y 6, declarados a favor de Agilio Achulla Solís y Julia Cantoral de Achulla, denominados Accno Cucho Ccollpa; puntos 7 y 8 a favor de Lucio Solís Leon y Juana Herodita Flores Quillas de Solís, llamados Accnotaccsa; inmuebles rústicos de los puntos 11, 12, 13 y 14, a favor de María Andrea Solís Huaránca, denominado Yuracc Cancha – Paccana – Amaruyocc, Yuracc Cancha – Paccha, Amaruyocc y los predios rústicos de los puntos 17 y 18 declarados a favor de Brígida Solís Sillerico y Teófila Mitma Castillo, denominados Pucapata, dejando vigente los demás extremos de la misma por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. **Artículo Segundo**: Retrotraer el proceso de titulación, hasta el extremo que el personal de COFOPRI – Oficina Zonal de Ayacucho, corrobore la posesión de los predios rústicos materia de titulación recabando y/o reconfirmando la declaración de los 06 colindantes en lugar de los hechos y en presencia del impugnante Ascario Hipólito Huaraca Solís. **Artículo Tercero**: Disponer que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, resultado de la verificación y acreditación del derecho posesionario, en parte a través de la declaración jurada de los 06 colindantes o vecinos de los poseesionarios de los predios rústicos, materia de apelación en presencia del impugnante Ascario Hipólito Huaraca Solís;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°. 015-2018-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 15 de mayo de 2018, el **Artículo Primero**: Resuelve: Dar por Iniciado el procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO formulado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho contra los alcances de la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE., de fecha 02 de junio de 2016. **Artículo Segundo**: Emitir el acto administrativo pertinente, dando apertura al trámite del proceso de nulidad de oficio, con traslado a las personas involucradas: Ascario Hipolito Huaraca Solís, Agilio Achulla Solís, Julia Cantoral de Achulla, Lucio Solís Leon, Juana Herodita Flores Quillas de Solís, Maria Andrea Solís Huaránca, Brígida Solís Sillerico, Teófilo Mitma Castillo, respectivamente; a efectos de las absoluciones y descargos respectivos y viabilizar el derecho de defensa, consagrado por la vigente Constitución Política del Estado y la Ley General de Procedimiento Administrativo N°. 27444, dicha diligencia deberá practicar la misma Dirección Regional Agraria de Ayacucho, en el lugar de residencia de las personas antes mencionadas, debiendo finalmente reportar a esta instancia administrativa las constancias de notificación. **Artículo Tercero**. Encomendar la ejecución del procedimiento de Nulidad de Oficio, a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, instancia que deberá tomar conocimiento y pronunciarse de las alegaciones que presentaran los administrados afectados, vencido el plazo otorgado en el artículo primero, con o sin los argumentos de defensa que fuera vertida, se emitirá la Resolución Ejecutiva Regional correspondiente;

Que, se tiene de autos la Nota Legal Ampliatoria N°. 42-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, emitida por esta Dirección de Asesoría Jurídica, de fecha 04 de junio del 2018, mediante el cual dispone se reponga los actuados a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a



efectos de notificarse en el lugar de residencias de las personas involucradas: Ascario Hipólito Huaraca Solís, Agilio Achulla Solís, Julia Cantoral de Achulla, Lucio Solís Leon, Juana Herodita Flores Quillas de Solís, María Andrea Solís Huaránca, Brígida Solís Sillerico, Teófila Mitma Castillo, con la Resolución Gerencial Regional N°. 015-2018-GRA/GR-GG-GRDE, de fecha 15 de mayo del 2018, diligencia que debe de ejecutar la propia Dirección Regional a través de la Agencia Agraria Lucanas Puquio, para las absoluciones respectivas;

Que, al respecto el DECRETO LEGISLATIVO N°. 1272, que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 20.1.3. Señala las Modalidades de notificación: Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Y el Artículo 25. 3. Señala. Las notificaciones por publicaciones: es a partir del día de la última publicación en el Diario Oficial. Se entiende que la notificación es una forma de comunicarle al administrado que la entidad administrativa correspondiente ha tomado una decisión respecto de sus derechos o intereses, para que este pueda decidir apelar, aceptar, cumplir o presentar sus descargos, el mismo que de autos se desprende que han sido válidamente notificados con la Resolución Gerencial Regional N°. 015-2018-GRA/GG-GRDE, de fecha 15 de mayo del 2018, que da Inicio al procedimiento administrativo de NULIDAD DE OFICIO formulado por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho contra los alcances de la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GG-GRDE, por lo que al amparo del artículo tercero de la mencionada resolución, corresponde con su absolución o no emitir la resolución que corresponda;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°. 27444, en su artículo 10°, señala como causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

En ese mismo sentido, el Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 202°. Nulidad de oficio. 202.1) En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2) La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 202.3 La



facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Respecto de la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10, el plazo para declarar la nulidad de oficio se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 202.5) Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal";

Que, en ese mismo sentido el Decreto Legislativo N°. 1272 que modifica la Ley N°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, señala en su artículo 218°.- Agotamiento de la vía administrativa. 218.1) Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. 218.2) Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202° y 203° de esta Ley; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales";

Que, del estudio de autos, se puede evidencia lo siguiente: En la presente solicitud de Nulidad de Oficio planteada contra la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GG-GRDE, de fecha 02 de junio de 2016, se encontró dos tipos de errores, el error iudicando y error in procedendo, el primero debido a que se llegó aceptar pruebas posteriores a la apelación, tal como figura según la ingresado en la unidad de trámite documentario del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el segundo es que la apelación no fue notificada a las partes para su absolución y su derecho a la defensa. Por otro lado, el artículo 2013 del Código Civil, señala que la inscripción se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, por ello, las leyes amparan a los poseionarios declarados en propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio, calificándolos como aptos a 23 predios rurales del sector Iruro, 36 del sector Ccontacc y 43 del sector Pampahuasi, ubicados en el Distrito de Lucanas y San Juan, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho, adjudicados mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR,



de fecha 29 de febrero del 2016, e inscrita en los Registros Públicos el 04 de mayo del 2016, situación que ofrece Publicidad Registral y Seguridad Jurídica. Además se tiene que tener en cuenta que la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE, se emitió posterior a la fecha de inscripción. Finalmente, en la esta misma resolución se evidencia un error de forma, al designar como ente encargado de la Formalización y Titulación de Predios Rurales al personal del COFOPRI- Oficina Zonal de Ayacucho, sin embargo, mediante Resolución Ministerial N°. 114-2011-VIVIENDA, de fecha 13 de mayo de 2011, se declaró por concluido el proceso de efectivización de la transferencia a los Gobiernos Regionales, asumiendo dicha competencia como órgano estructurado a través de la Dirección de Catastro y Formalización Rural, mediante Ordenanza Regional N°. 016-2011-Gr/CR de fecha 15 de junio de 2011. Por todo lo vertido anteriormente la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE, adolece de vicios y errores en su emisión, contraviniendo las normas a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y por ende es procedente el pedido de su Nulidad de Oficio;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 267-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial Regional N°. 014-2016-GRA/GR-GG-GRDE de fecha 02 de junio de 2016, por contravenir lo estipulado en el artículo 10° Inc. 1) de la Ley N°. 27444, donde textualmente señala que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las Normas Reglamentarias. Por lo tanto **SUBSISTENTE** la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 125-2016-GRA/GG-GRDE-DRA-DCFR-DR de fecha 29 de febrero de 2016, emitida por la Dirección de Catastro y Formalización Rural de la Dirección Regional de Agricultura.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
L. Adm. EFRAN PILACA ESQUINEL
GERENTE